



A-01-00010894-0/2020 ACT-0/2020

Buenos Aires, 11 de junio de 2020

RES. CM N° 86/2020

VISTO:

El expediente TEA N° A-01-00036444-0/2019 caratulado “S.C.D. “S.C.D. RODRÍGUEZ, DIEGO HERNÁN S/ DENUNCIA”, el dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 1/2020, y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de noviembre de 2019 el Sr. Diego Hernán Rodríguez, por propio derecho, formuló sendas denuncias contra la Dra. Cecilia Noemí Mollo, Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 37 y contra el Dr. Jorge Daniel Ponce, Titular de la Fiscalía en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 34, argumentando que ambos “... *demonstraron un total desinterés en la causa que me encuentro afectado...*” por entender que habrían obrado de forma negligente en lo relativo a una causa que lo tenía como damnificado, en tanto ambos resolvieron –en distintas instancias de intervención– archivar las actuaciones en trámite.

Que en su presentación solicitó que los magistrados denunciados fueran apartados “...*por un gravoso y mal desempeño de sus funciones...*”, además de solicitar se proceda a su oportuna y respectiva sanción.

Que el 08 de noviembre de 2019, el Sr. Diego Hernán Rodríguez se constituyó ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación a fin de ratificar la denuncia presentada. Reconoció su firma y la documentación acompañada. Preguntado si quería agregar algo más, indicó “...*que quiere dejar constancia, por derecho propia que exige que se dé una resolución al caso y en caso y que entiende que se ha demorado su causa y que si no tienen competencia que se aparten de caso e intervenga otro juez y otro fiscal. Que la causa a la que se refiere es MPF00288798...*”. Acompañó cuatro (4) copias de testimoniales incorporadas a la causa de referencia.

Que en atención a lo ordenado por el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, el día 11 de diciembre de 2019 se dispuso, desde la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación, comunicar al Dr. Jorge Daniel Ponce la denuncia



interpuesta en su contra además de solicitarle la remisión de copias certificadas del caso MPF N° 00288798 y notificar la presente denuncia al Ministerio Público Fiscal en lo relativo a la Dra. Cecilia Noemí Mollo; habiéndose dado cumplimiento a tales requerimientos el 12 de diciembre de 2019.

Que el 21 de febrero de 2020 se reiteró la solicitud de remisión de copias certificadas de la consignada causa, las cuales fueron remitidas el 02 de marzo de 2020.

Que en lo que aquí interesa, de la causa surge que por providencia del 16 de abril de 2019 el Sr. Fiscal Dr. Ponce resolvió “...I. ARCHIVAR el presente caso en virtud de lo establecido en el art. 199 inciso “d” del CPPCABA; II. NOTIFIQUESE al denunciante lo resuelto y hágase saber que, en caso de no estar de acuerdo con el archivo dispuesto tiene el derecho, dentro de los tres (3) días hábiles de notificado, de plantear su revisión ante el Sr. Fiscal de Cámara Coordinador, debiendo presentarse en la calle Bartolomé Mitre N° 1735, 3° piso, CABA, indicando las pruebas que permitan acreditar la materialidad de los hechos denunciados...”.

Que haciendo uso de su derecho el Sr. Diego Hernán Rodríguez requirió la revisión del archivo de la causa MPF N° 00288798 y la Fiscalía de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas Sur resolvió: “...I. HACER LUGAR A LA REVISIÓN solicitada por el denunciante y notificar de ello al Sr. Diego Hernán Rodríguez; II. RADICAR las presentes actuaciones en una Fiscalía a fin de proseguir con la investigación...”.

Que en virtud de ello el 29 de agosto de 2019, por asignación interna, se remitió la causa a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 37. Asimismo, la Sra. Fiscal subrogante, Dra. Cecilia Noemí Mollo, el 03 de septiembre de 2019 en el decreto de determinación de los hechos resolvió: “...que el hecho aquí ventilado no reúne los elementos subjetivos del tipo requeridos por la figura del delito de lesiones culposas. Ello, por cuanto se carece en esta investigación de un obrar culposo por parte de Tiscornia quien se encontraba respetando las señales de tránsito, ya que circulaba con semáforo en verde. Máxime cuando el Sr. Rodríguez se autopuso en peligro al desobedecer la voz de alto referida por el Oficial Carson y cruzar corriendo por el medio de la Av. Córdoba...”, y dispuso “...1) ARCHIVAR el Legajo MPF N° 288798 respecto de Lauro Bartolomé Tiscornia por atipicidad, en los términos del art. 199 inc. “a” del CPPCABA...”. El 11 de octubre de 2019 se libró la cédula de notificación dirigida al Sr. Diego Hernán Rodríguez, quien no resultó notificado en dicha diligencia toda vez que el encargado de la pizzería por quien fue atendido el oficial notificador indicó “...desconocer al requerido e informó que allí no trabaja nadie con el nombre del requerido...”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a su turno intervino la Comisión de Disciplina y Acusación, emitiendo el Dictamen N° 1/2020, conforme las competencias otorgadas por la Ley 31.

Que luego de analizar la causa MPF N° 00288798, es posible anticipar que a criterio de esa Comisión, la denuncia formulada contra el Fiscal Dr. Ponce y la funcionaria del Ministerio Público Fiscal, Dra. Mollo no puede prosperar correspondiendo, en consecuencia, su desestimación.

Que ello así, por cuanto que en el marco de la causa en cuestión, actuó en primer término el Sr. Fiscal Dr. Ponce; ante la interposición del pedido de revisión del denunciante se dio intervención a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 37, a cargo de la Fiscal Subrogante Dra. Mollo, por lo que la denuncia del Sr. Rodríguez evidencia un desacuerdo ante las resoluciones dictadas, lo cual, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que, en primer término con relación a la denuncia formulada contra el Fiscal Dr. Ponce, Titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 34, en el marco de la causa MPF N° 00288798 resolvió archivar de acuerdo a lo establecido en el art. 199 inciso “d” del Código Procesal Penal de la CABA (CPPCABA), notificando lo resuelto e informando de la oportunidad procesal para plantear su revisión, observando el principio de legalidad y el derecho a la tutela judicial efectiva y los estándares mínimos exigidos respecto de la regla del debido proceso, entre ellos y más específicamente las garantías de acceso a la justicia, defensa en juicio y doble instancia.

Que la decisión se sustentó en lo dispuesto por el artículo 199 inc. d) del CPPCABA que dispone: “-*Archivo de la denuncia y de las actuaciones de prevención. Revisión- El archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procederá cuando: (...) d) De la objetiva valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho*”. Además, al momento de notificar lo resuelto hizo saber al denunciante, cumpliendo con lo establecido en el art. 202 que dispone: “- *Archivo por falta de pruebas- Cuando el/la Fiscal disponga el archivo por no haber podido acreditar que el hecho efectivamente ocurrió, o individualizar al/la imputado/a o por el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 199, debe notificar al/la damnificado/a, a la víctima, al/la denunciante, quien dentro del tercer día podrá oponerse al archivo ante el/la Fiscal de Cámara indicando las pruebas que permitan acreditar la materialidad del hecho. Si el/la Fiscal de Cámara aceptara la oposición planteada, deberá ordenar la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas propuestas*”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que así, consideró la Comisión que es posible concluir que lo resuelto por el Fiscal Ponce no es más que la aplicación directa del Código, toda vez que ordenó el archivo de la causa por falta de pruebas e informó al denunciante el modo y plazo para requerir la revisión de lo resuelto, derecho que ejerció el Sr. Rodríguez obteniendo la revisión, por lo que se dio intervención a la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 37, a cargo de la Fiscal Subrogante Dra. Mollo.

Que en segundo lugar, sostiene la CDyA que con relación a la denuncia contra la Sra. Fiscal subrogante Dra. Mollo, en su intervención, adoptó la totalidad de las medidas probatorias necesarias a efectos de lograr constatar los hechos denunciados e individualizar al responsable y, tras valorar lo producido, interpretó se constituía el supuesto de atipicidad para concluir seguidamente, ciñendo el procedimiento a los extremos establecidos por la normativa vigente y aplicable en la materia, que correspondía disponer el archivo de las actuaciones.

Que fundamentó su decisión en el artículo 199 del CPPCABA que establece: “- *Archivo de la denuncia y de las actuaciones de prevención. Revisión- El archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procederá cuando: a) A criterio del Ministerio Público Fiscal el hecho resulte atípico*”.

Que asentado ello, deviene necesario resaltar que la Dra. Cecilia Noemí Mollo, Secretaria de la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, revistó el cargo de Fiscal con carácter interino, durante el período comprendido entre los días 1 de noviembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, conforme los términos de la Resolución FG N° 418/2019.

Que en consecuencia, en el caso de la Dra. Mollo corresponde aplicar el Reglamento Disciplinario para el Poder Judicial de la Ciudad -Res. CM N° 19/2018- que en su artículo 1°, dispone: “...*El presente Reglamento regula el procedimiento aplicable al personal vinculado al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante una relación de empleo público; excluidos los magistrados, funcionarios y empleados del Tribunal Superior, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General Tutelar y los empleados y funcionarios del Ministerio Público...*”.

Que con igual criterio la Comisión de Disciplina pone de resalto que, de conformidad con la autonomía funcional y autarquía legales, asimismo reconocidas constitucionalmente al Ministerio Público de esta Ciudad, en lo relativo a los funcionarios y empleados que lo integran, rige lo dispuesto por la Resolución CCAMP N° 10/2008 referida al Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en consecuencia, en virtud del marco normativo constitucional y legal vigente, la CDyA aseveró que no resulta ser competencia de los órganos de este Consejo de la Magistratura intervenir en la denuncia interpuesta contra la Dra. Cecilia Noemí Mollo.

Que en ese orden de ideas y en sentido estricto, esa Comisión tiene dicho que las facultades disciplinarias respecto de aquellos funcionarios del Ministerio Público en ejercicio de un interinato, que hubieran sido designados a colación de lo dispuesto por el inc. 6) del artículo 18 de la Ley N° 1903 y como resultante del ejercicio de una potestad discrecional exclusiva de sus titulares, no constituyen materia de su atribución toda vez de haberse dispensado la prosecución de la vía constitucionalmente prevista a tales fines.

Que en este contexto, con respecto a la denuncia del Sr. Rodríguez, no puede soslayarse que se trata de decisiones jurisdiccionales que solo es revisable por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y, posteriormente, del Plenario, se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Resoluciones N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”; como asimismo que “...Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave



menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Ardití, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y magistrados.

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el obrar del Fiscal Jorge Daniel Ponce en el marco de la causa MPF N° 00288798, a criterio de la Comisión competente no encuadra en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”, así como tampoco, en las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario “...1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del



Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”; toda vez que el magistrado actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención.

Que como corolario de todo lo desarrollado con respecto a las denuncias formuladas, se propuso al Plenario: a) la desestimación de la denuncia contra el Sr. Fiscal Ponce, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario, considerando que la denuncia expresa la mera disconformidad con el contenido de la decisión judicial y la actuación del magistrado del Ministerio Público; b) declararse incompetente con relación a la denuncia contra Cecilia Noemí Mollo, funcionaria del Ministerio Público Fiscal, en virtud de lo establecido por el art. 1° de la Res. CM N° 19/18.

Que el Plenario comparte, por unanimidad de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia promovida por parte del Sr. Diego Hernán Rodríguez contra el Dr. Jorge Daniel Ponce, Titular de la Fiscalía en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 34, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para intervenir en la denuncia formulada contra la Dra. Cecilia Noemí Mollo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: Remitir las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 4°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 86/2020



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

